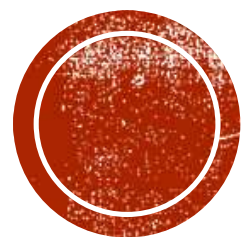


CURSO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

José María Pacori Cari

Maestro en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San Agustín –
Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo – Socio de la
Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social





AUTORIDADES COACTIVAS

Módulo 1

AUTORIDADES COACTIVAS

- **Ejecutor Coactivo.** El funcionario responsable del Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- **Auxiliar Coactivo.** Aquél que tiene como función colaborar con el Ejecutor.
- **Entidad.** Son personas jurídicas de derecho público de la Administración Pública Nacional, Regional y Local, que están facultadas por ley a exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer.



REQUISITOS DEL EJECUTOR

- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles
- b) Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley
- c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso
- d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral
- e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario; y
- f) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.



FUNCIÓN DEL EJECUTOR COACTIVO (I)

- El Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- El Ejecutor es el titular del procedimiento de ejecución coactiva y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación.
- El Ejecutor Coactivo ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación
- El cargo del Ejecutor Coactivo es indelegable.



FUNCIÓN DEL EJECUTOR COACTIVO (II)

- El Ejecutor coactivo no puede delegar en otras personas y/o dependencias el ejercicio de las acciones de ejecución forzosa.
- Sólo los Ejecutores Coactivos debidamente acreditados ante las entidades del sistema financiero y bancario, la Policía Nacional del Perú, las diferentes oficinas registrales del territorio nacional y ante el Banco de la Nación, podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento. La acreditación del Ejecutor Coactivo deberá ser suscrita por el titular de la Entidad correspondiente.



REQUISITOS DEL AUXILIAR

- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles
- b) Acreditar por lo menos el tercer año de estudios universitarios concluidos en especialidades tales como Derecho, Contabilidad, Economía o Administración, o su equivalente en semestres
- c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso
- d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias ni de la actividad privada, por causa o falta grave laboral
- e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario
- f) No tener vínculo de parentesco con el Ejecutor, hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad
- g) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.



FUNCIÓN DEL AUXILIAR COACTIVO

- El Auxiliar tiene como función colaborar con el Ejecutor, delegándole éste las siguientes facultades:
 - a) Tramitar y custodiar el expediente coactivo a su cargo
 - b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para el impulso del Procedimiento
 - c) Realizar las diligencias ordenadas por el Ejecutor
 - d) Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo ameriten
 - e) Emitir los informes pertinentes
 - f) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones.



DESIGNACIÓN Y REMUNERACIÓN

- La designación del Ejecutor como la del Auxiliar se efectuará mediante concurso público de méritos.
- Tanto el Ejecutor como el Auxiliar ingresarán como funcionarios de la Entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva.
- El Ejecutor y el Auxiliar percibirán una remuneración de carácter permanente, encontrándose impedidos de percibir comisiones, porcentajes o participaciones cuyo cálculo se haga en base a los montos recuperados en los Procedimientos a su cargo.



EJECUTOR COACTIVO EXHORTADO (I)

- El Ejecutor coactivo exhortado es el único funcionario competente facultado para realizar actuaciones propias del procedimiento de ejecución coactiva, que consten de manera expresa en el exhorto bajo responsabilidad.
- Si el Ejecutor exhortado advierte la existencia de irregularidades o contravenciones al ordenamiento en materia de ejecución coactiva o a la Ley del Procedimiento Administrativo General, o si éstas le fueran comunicadas por el Obligado o tercero encargado de efectuar la retención, remitirá bajo responsabilidad el escrito de exhorto al Ejecutor Coactivo exhortante, para que proceda a la corrección de las observaciones formuladas. En este último supuesto, quedará en suspenso el procedimiento de ejecución coactiva, en tanto se corrija la irregularidad señalada.



EJECUTOR COACTIVO EXHORTADO (II)

- Tratándose de gobiernos locales, el ejecutor coactivo no podrá realizar sus funciones fuera de la provincia a la que pertenece la entidad que representa. Para extender sus funciones a otra jurisdicción provincial o distrital, el ejecutor coactivo deberá librar exhorto al ejecutor coactivo de la Municipalidad Provincial correspondiente al lugar en donde se pretenda realizar las acciones de ejecución del acto.
- En caso que el ejecutor coactivo libere exhorto simultáneamente a dos o más Municipalidades Provinciales, el ejecutor coactivo, bajo responsabilidad, deberá notificar inmediatamente a los ejecutores exhortados el cumplimiento de la obligación y la consecuente terminación del procedimiento de ejecución coactiva que se les había encargado.
- El ejecutor coactivo exhortado únicamente estará facultado para realizar aquellas actuaciones propias del procedimiento de ejecución coactiva que consten de manera expresa en el exhorto. Librado el exhorto, el Ejecutor coactivo exhortado de la Municipalidad Provincial es el único funcionario competente para realizar los actos vinculados al procedimiento de ejecución coactiva materia del exhorto, quedando sujeto a las responsabilidades civil, penal y administrativa.
- Corresponde al Ejecutor coactivo exhortado el control de legalidad del procedimiento seguido, respecto de las actuaciones cuya realización sean encomendadas vía exhorto, bajo responsabilidad. Si el Ejecutor exhortado advierte la existencia de irregularidades y/o contravenciones al ordenamiento en materia de ejecución coactiva o a la Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo responsabilidad devolverá el escrito de exhorto al Ejecutor coactivo exhortante, para que proceda a la corrección de las observaciones formuladas.



RESPONSABILIDAD (I)

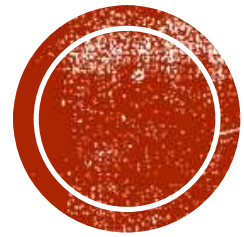
- Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o administrativa que corresponda, tanto el Ejecutor como el Auxiliar y la Entidad, serán responsables solidarios civilmente por el perjuicio que se cause, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se inicie un Procedimiento sin que exista acto o resolución administrativa que determine la Obligación
 - b) Cuando se inicie un Procedimiento sin que el acto o resolución administrativa que determine la Obligación hubiese sido debidamente notificado
 - c) Cuando el Procedimiento se inicie sin esperar el vencimiento del plazo fijado por ley, para impugnar el acto o la resolución administrativa que determine la Obligación
 - d) Cuando no se hubiese suspendido el Procedimiento a pesar que el Obligado hubiese probado fehaciente y oportunamente el silencio administrativo positivo
 - e) Cuando no levante la orden de retención sobre las cantidades retenidas en exceso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación cursada por el agente retenedor



RESPONSABILIDAD (I)

- f) Cuando ejecute las medidas cautelares y/o las garantías ofrecidas en contravención a lo dispuesto en la presente ley
- g) Cuando el monto obtenido por la ejecución de las garantías no sea destinado a la cancelación o amortización de la deuda
- h) Cuando se incumpla con lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, o en los casos que corresponda conforme a ley
- i) Cuando se incumpla con el procedimiento establecido para la tercería de propiedad a que se refiere la presente ley.
- j) Cuando se traben medidas cautelares sobre bienes que tengan la calidad de inembargables expresamente establecida por Ley.
- La exigencia de responsabilidad patrimonial del Ejecutor, el Auxiliar o la Entidad, se establecerá de acuerdo a las vías procedimentales previstas en la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo.





OBLIGACIÓN EXIGIBLE EN LA EJECUCIÓN COACTIVA

Modulo 2

EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

- Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida:
 - a) Mediante acto administrativo emitido conforme a ley
 - b) Mediante acto administrativo debidamente notificado
 - c) Mediante acto administrativo que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación.



ACTO CONFORME A LEY

- **Principio de presunción de validez.** Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
 - 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 - 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
 - 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
 - 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



ACTO DEBIDAMENTE NOTIFICADO

- La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
- Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
- La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.



ACTO ADMINISTRATIVO FIRME

- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- Son actos que agotan la vía administrativa:
 - a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
 - b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica



COSTAS, GASTOS Y GARANTÍAS

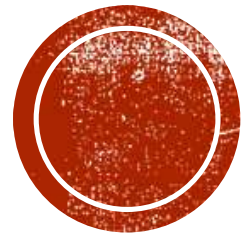
- También serán exigibles en el mismo procedimiento coactivo las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento.
- También serán ejecutadas conforme a ley, las garantías otorgadas a favor de la Entidad, dentro del Procedimiento Coactivo, cuando corresponda.
- El Ejecutor, bajo responsabilidad, liquidará las costas ciñéndose al arancel de costas procesales aprobado conforme a lo dispuesto por la presente ley. En caso de incumplimiento, el Obligado podrá exigir de manera solidaria, al Ejecutor, Auxiliar o la Entidad la devolución de cualquier exceso, incluyendo los intereses correspondientes.
- En ningún caso se efectuará cobro de costas y gastos cuando la cobranza se hubiera iniciado indebidamente en contravención de esta ley.



COBRANZAS ONEROSAS

- Teniendo como base el costo del Procedimiento que establezca la Entidad y por economía procesal, no se iniciará Procedimientos respecto de aquellas deudas que, por su monto, resulten onerosas, quedando expedito el derecho de la Entidad a iniciar el Procedimiento por acumulación de dichas deudas, cuando así lo estime pertinente.





ACTOS DE EJECUCIÓN FORZADA

Modulo 3

INGRESOS PÚBLICO NO TRIBUTARIOS

- Cobro de ingresos públicos distintos a los tributarios, nacidos en virtud de una relación jurídica regida por el derecho público, siempre que corresponda a las obligaciones a favor de cualquier Entidad, proveniente de sus bienes, derechos o servicios distintos de las obligaciones comerciales o civiles y demás del derecho privado.
- Los ingresos no tributarios están constituidos por recursos directamente recaudados (tasas por servicios) de los diferentes pliegos presupuestales, intereses por depósitos bancarios, canon y regalías petroleras, regalías mineras, transferencias de utilidades de empresas estatales, transferencias de los recursos al Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente (FEDADOI) y recursos directamente recaudados por los diferentes pliegos presupuestales, entre los más importantes.



MULTAS NO TRIBUTARIAS

- Cobro de multas administrativas distintas a las tributarias, y obligaciones económicas provenientes de sanciones impuestas por el Poder Judicial.
- Una **multa** es una **sanción** administrativa por el incumplimiento de cualquier norma jurídica sancionable que puede ser en dinero o en especie y que se aplica cuando una persona o empresa infringe una ley o normativa. El objetivo que tiene es la de desmotivar y sancionar a todo aquel que incumple las normas vigentes.
- Multa judicial. La multa es la **sanción coercitiva impuesta por el Juez, que consiste en ordenar el pago de una suma de dinero a efectos de lograr el acatamiento del mandato judicial.**



DEMOLICIONES (I)

- Demoliciones, construcciones de cercos o similares; reparaciones urgentes en edificios, salas de espectáculos o locales públicos, clausura de locales o servicios; y, adecuación a reglamentos de urbanización o disposiciones municipales o similares, salvo regímenes especiales.
- **Demolición.** Consiste en la destrucción total o parcial de una edificación que contravenga las disposiciones legales, técnicas, normativas y/o administrativas municipales. En la ejecución de la medida se emplearán diversos mecanismos como la adhesión de carteles, el uso de herramientas de cerrajería, equipos, maquinarias, la ubicación de personal, entre otros.
- **Clausura.** Es el cierre temporal o definitivo de edificios o establecimiento (industrial, comercial o de servicio) cuando su funcionamiento este prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas, la propiedad privada o pública, la seguridad pública, o infrinjan normas reglamentarias o de seguridad y de Defensa Civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.



DEMOLICIÓN (II)

- **Ejecución, Restitución y/o adecuación.-** Consiste en la realización de trabajos de reparación o construcción, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones municipales. Por la restitución el infractor deberá reparar, restituir y/o adecuar las cosas a su estado anterior o al estado con el que se considere subsanada la infracción, teniéndose en cuenta las características del bien afectado o dañado.
- **Retiro de elementos antirreglamentario o sin autorización.-** Consiste en la remoción de aquellos objetos, bienes, instalaciones, maquinarias, materiales y/o instrumentos de construcción, desmonte, así como anuncios de toda índole que hayan sido instalados y/o depositados, sin observar las disposiciones emanadas por la autoridad nacional o local, en áreas de uso público o privado.



ACTO PARA EJECUCIÓN DE OBRAS (I)

- Todo acto de coerción para cobro o ejecución de obras, suspensiones, paralizaciones, modificación o destrucción de las mismas que provengan de actos administrativos de cualquier Entidad, excepto regímenes especiales.
- **Paralización temporal o definitiva de la obra.** Consiste en la suspensión de las labores en una obra de edificación y/o demolición, cuando se constate que no cuenta con licencia y/o autorización, por no ejecutarse conforme al proyecto aprobado, por incumplimiento de las observaciones de la supervisión, por contravenir las normas urbanísticas o zonificación o las contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones o normas sobre la materia; o cuando se pongan en peligro la salud, higiene o seguridad públicas, y/o por encargo de la Subgerencia de Obras Privadas o quien haga sus veces.



ACTO PARA EJECUCIÓN DE OBRAS (II)

- **1 Paralización Temporal.** Es aquella suspensión temporal de las labores de una obra de edificación y/o demolición. Dicha medida será dictada cuando se detecten observaciones que resulten ser reversibles o subsanables.
- **2 Paralización Definitiva.** Es aquella suspensión definitiva de las labores de una obra. Dicha medida será dictada cuando tenga observaciones no regularizables y/o resulta ser antirreglamentaria; no cumpla con las normas sobre urbanismo o zonificación.



EJECUCIÓN DE LANZAMIENTO

- Ejecución del lanzamiento o toma de posesión del bien necesario para la ejecución de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, seguridad nacional, interés nacional y/o de gran envergadura por Ley, así como de las obras de infraestructura concesionadas o entregadas al sector privado a través de cualquier otra modalidad de asociación público-privada.
- Incorporado por la Ley 30025 - **LEY QUE FACILITA LA ADQUISICIÓN, EXPROPIACIÓN Y POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA LA ADQUISICIÓN O EXPROPIACIÓN DE BIENES INMUEBLES AFECTADOS PARA LA EJECUCIÓN DE DIVERSAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA** –
- La norma que apruebe la ejecución de la Expropiación será a través de la resolución ministerial; acuerdo de consejo regional en el caso de Gobiernos Regionales; o mediante acuerdo de concejo en caso de los Gobiernos Locales. Dicha norma deberá contener la orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de Expropiación.





DEUDA EXIGIBLE COACTIVAMENTE

Modulo 4

DEUDA EXIGIBLE COACTIVAMENTE (I)

- Se considera deuda exigible la establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa, emitida por la Entidad conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley
- La Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.



DEUDA EXIGIBLE COACTIVAMENTE (II)

- Se considera deuda exigible la establecida por resolución debidamente notificada y no apelada en el plazo de ley, o por Resolución del Tribunal Fiscal.
- Las resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquéllas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, podrán ser apeladas ante el Tribunal Fiscal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de su notificación.



DEUDA EXIGIBLE COACTIVAMENTE (III)

- Se considera deuda exigible aquella constituida por las cuotas de amortización de la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplan las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio, siempre y cuando se haya cumplido con notificar al deudor la resolución que declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento y no se hubiera interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo de ley.
- Facultad de la Administración Tributaria de conceder aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, al deudor tributario que lo solicite, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que ella establezca



DEUDA EXIGIBLE COACTIVAMENTE (IV)

- Se considera deuda exigible la que conste en una Orden de Pago emitida conforme a Ley y debidamente notificada, de conformidad con las disposiciones de la materia previstas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- La Orden de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, por ejemplo, en el caso de tributos autoliquidados por el deudor tributario.



DEUDA EXIGIBLE COACTIVAMENTE (V)

- La Administración Tributaria de los Gobiernos Locales únicamente emitirá Ordenes de Pago en los casos establecidos en los numerales 1 y 3 del Artículo 78 del Código Tributario. Para los demás supuestos deberá emitir Resoluciones de Determinación.
- **“Artículo 78 Código Tributario.** La Orden de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, en los casos siguientes”: “1. Por tributos autoliquidados por el deudor tributario”. “3. Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Para determinar el monto de la orden de pago, la Administración Tributaria considera la base imponible del período, las pérdidas, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos”.



DEUDA EXIGIBLE COACTIVAMENTE (VI)

- El Ejecutor tiene, asimismo, la facultad de ejecutar las garantías otorgadas a favor de la Entidad por los deudores tributarios y/o terceros, cuando corresponda, con arreglo al Procedimiento establecido por la ley de la materia.
- También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y los gastos en que la Entidad hubiera incurrido en la cobranza coactiva de las deudas tributarias.



COSTAS (I)

- El Ejecutor, bajo responsabilidad, liquidará las costas ciñéndose al arancel de costas procesales. En caso de incumplimiento, el Obligado podrá exigir, de manera solidaria, al Ejecutor, Auxiliar o la Entidad la devolución de cualquier exceso, incluyendo los intereses correspondientes.
- En ningún caso se efectuará cobro de costas y gastos cuando la cobranza se hubiera iniciado indebidamente en contravención de esta ley.



COSTAS (II)

- Fijar el monto de las costas y gastos procesales de los procedimientos de ejecución coactiva seguidos por la Entidad, lo cual permitirá trasladar al administrado los costas y gastos que se incurre durante la tramitación de dicho procedimiento.
- Costas: por resolución de ejecución coactiva, por cédula de notificación, por acta de embargo, diligencia de embargo en forma de inscripción.
- Gastos por actuaciones de peritos, tasador, martilleros públicos, interventores, recaudadores y otros que intervengan en el procedimiento coactivo



COBRANZAS ONEROSAS

- Teniendo como base el costo del Procedimiento que establezca la Entidad y por economía procesal, no se iniciarán Procedimientos respecto de aquellas deudas que, por su monto, resulten onerosas, quedando expedito el derecho de la Entidad a iniciar el Procedimiento por acumulación de dichas deudas, cuando así lo estime pertinente.
- Deuda de Recuperación Onerosa: Es aquella **deuda que consta en las respectivas resoluciones de determinación u órdenes de pago y cuyos montos no justifican su cobranza**, así como aquella autoliquidada por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo





INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Módulo 5

INICIO OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS (1)

- El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado.
- El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo.



INICIO OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS (2)

- El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el Procedimiento cuando la Entidad le hubiera notificado debidamente el acto administrativo en donde consta que la obligación es exigible coactivamente.
- No podrá iniciarse Procedimiento de ejecución coactiva contra el obligado o el responsable solidario, mientras se encuentre pendiente de trámite un recurso en la vía administrativa contra el acto constitutivo de la Obligación o se encuentre vigente el plazo legalmente previsto para la interposición del mismo, en cualquier instancia administrativa.



INICIO OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS (3)

- Tampoco podrá iniciarse Procedimiento de ejecución coactiva contra el **responsable solidario**, mientras se encuentre pendiente de trámite un recurso en la vía administrativa contra la resolución de imputación de responsabilidad solidaria o se encuentre vigente el plazo legalmente previsto para la interposición del mismo, en cualquier instancia administrativa.
- La resolución de imputación de responsabilidad solidaria solamente puede ser dictada por la autoridad que emitió el acto administrativo originario, en donde consta la exigibilidad de la obligación. El ejecutor coactivo no es competente para imputar responsabilidad solidaria, bajo responsabilidad.



INICIO OBLIGACIONES NO TRIBUTARIA (4)

- La resolución de ejecución coactiva será notificada acompañada de copia de la resolución administrativa que genera la obligación materia de ejecución forzosa, así como de la correspondiente constancia de su notificación personal en la que figure la fecha en que ésta última se llevó a cabo. Si la notificación personal no se pudo realizar, se acompañará copia de la notificación realizada en la modalidad de publicación.



INICIO OBLIGACIÓN NO TRIBUTARIA (5)

- Si la resolución administrativa que genera la obligación materia de ejecución forzosa hubiese sido notificada según el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, para efectos de la ejecución coactiva se acompañará copia del acta a que se refiere dicha norma. En dicha acta deberán constar las características del lugar donde se ha notificado.
- " 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."



INICIO OBLIGACIÓN NO TRIBUTARIA (6)

- Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que contravengan lo dispuesto en los numerales que anteceden, en aplicación de lo señalado en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (I)

- OCTAVO: En el presente caso, al analizar el expediente administrativo N° 22007400532126, acompañado a los autos, esta Suprema Sala observa que el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en él fue iniciado por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos de procurar el pago de la Resolución de Sanción N° S409653, por medio de la cual se impuso sanción administrativa, por infracción a las normas de tránsito, a una persona que se negó a identificarse. En este contexto, se advierte que para exigir coactivamente a la ahora demandante el cumplimiento de la referida resolución de sanción era necesario notificarla previamente con este acto administrativo y con la correspondiente constancia de imputación de responsabilidad solidaria; sin embargo, no se observa que la Administración haya cumplido con emitir la resolución de imputación de responsabilidad, desconociendo con ello las reglas de tramitación previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 (Sentencia Rev. Jud. 5304-2012 Lima).



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (II)

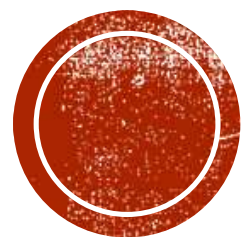
- **DUODÉCIMO:** Dentro del marco normativo precedente, esta Sala Suprema advierte del expediente administrativo que solo obra la constancia de responsabilidad solidaria dirigida al actor, don Fidel Augusto Bayona Flores, mas no a doña Tidelia Esperanza Quezada Ruiz de Bayona, copropietaria del vehículo con el que se cometió la infracción y a quien también debió extenderse dicha constancia. Cabe señalar además que no obra en autos el cargo de notificación de la constancia bajo referencia que acredite que efectivamente el demandante haya tomado conocimiento de su contenido, lo que denota la irregularidad de dicho procedimiento pues no se ha tramitado conforme a la Ley N° 26979 y su Reglamento. En consecuencia, teniendo en cuenta que la ejecutabilidad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad y deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido establece a partir de su notificación, se arriba a la conclusión de que al no haberse notificado debidamente al actor con las resoluciones administrativas en cuestión deviene en nulo el procedimiento coactivo originado, por haberse vulnerado las normas contenidas en la Ley N° 26979 y su Reglamento, y transgredido los derechos fundamentales a un debido procedimiento administrativo y tutela jurisdiccional efectiva del demandante (Sentencia Rev. Jud. 4701-2012 Lima)



INICIO OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES

- El Procedimiento es iniciado por el Ejecutor mediante la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar.





RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA

Módulo 6

REQUISITOS (1)

- “La resolución de ejecución coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad, los siguientes requisitos”.
- Si la resolución de ejecución coactiva no cumple con los requisitos previstos en la ley es nula.
- Solicitud de nulidad del procedimiento administrativo, nulo el procedimiento se deberá dar inicio a otro.



ESCRITO DE NULIDAD

Expediente (...)
Sumilla Solicito nulidad

Señor Ejecutor Coactivo

(...nombres y apellidos del obligado...), con DNI (...), con domicilio real (...); a Ud., respetuosamente, digo:

Expresión concreta de lo pedido

Solicito se declare la nulidad del procedimiento coactivo iniciado en mi contra, por carecer la resolución de ejecución coactiva de los requisitos previsto en la ley.

Fundamentos

La resolución de ejecución coactiva es nula por cuanto no cumple con el requisito de firma del ejecutor coactivo y del auxiliar coactivo (...).

Medios probatorios y anexos

1-Å (...indicarlos de ser necesario...)

Pido a usted acceder a la nulidad

Lima, 15 de setiembre d 2022.

Por lo expuesto

(...firma...)



REQUISITOS (2)

- a) La indicación del lugar y fecha en que se expide
- b) El número de orden que le corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expide
- c) El nombre y domicilio del obligado
- d) La identificación de la resolución o acto administrativo generador de la Obligación, debidamente notificado, así como la indicación expresa del cumplimiento de la obligación en el plazo de siete (7) días
- e) El monto total de la deuda objeto de la cobranza, indicando detalladamente la cuantía de la multa administrativa, así como los intereses o, en su caso, la especificación de la obligación de hacer o no hacer objeto del Procedimiento



REQUISITOS (3)

- f) La base legal en que se sustenta
- g) La suscripción del Ejecutor y el Auxiliar respectivo. No se aceptará como válida la incorporación de la firma mecanizada, a excepción del caso de cobro de multas impuestas por concepto de infracciones de tránsito y/o normas vinculadas al transporte urbano.
- * La resolución de ejecución coactiva será acompañada de la copia de la resolución administrativa que contiene la obligación, su correspondiente constancia de notificación y recepción en la que figure la fecha en que se llevó a cabo, así como la constancia de haber quedado consentida o causado estado.



OBJETO DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO

SE RESUELVE.-

PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, Disponiendo que el conductor y/o administrado, CUMPLA, en el termino improrrogable de **Siete (7)** días de notificada la presente, con pagar a la Municipalidad Provincial de Calca, la suma equivalente al 8% de UIT, el cual es ascendente a **S/352.00** (treientos cincuenta y dos con 00/100 soles), por concepto de Multa.

SEGUNDO.- Disponer, bajo apercibimiento, que en caso de Incumplimiento de lo Ordenado, **SE PROCEDA A TRABARSE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** sobre los bienes muebles e inmuebles y/o cuentas bancarias del administrado infractor, esto en mérito de la Resolución de Sanción y Multa N° 0358-2021-MPC/GM de fecha 17 de **NOVIEMBRE de 2021**, y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 12° Inc. "b" del TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Ley N° 26979; además al pago de la liquidación de **COSTAS procesales conforme a lo dispuesto en el Artículo 10° de la referida Ley.**

TERCERO.- Adjúntese a la presente Resolución, copia de la Resolución de Sanción N° 0358-2021-MPC/GM de fecha 17 de **NOVIEMBRE de 2021**, generadora de la obligación con la correspondiente constancia de notificación y recepción, y constancia de haber quedado consentido el acto administrativo.

CUARTO.- ENCARGAR al **AUXILIAR COACTIVO**, de la Municipalidad Provincial de Calca: Rodolfo Walther Quispe Olivera, la notificación de la presente resolución al infractor y/o administrado, a través del aplicativo (whatsapp) desde su número de celular personal (925 975992) conforme a lo dispuesto en la papeleta de infracción N° 100506



RESOLUCIÓN DE INICIO

EXP. COACT. N° : 0538-2018-OCC
EJECUTOR COACT : OMAR I. RODRIGUEZ BARRIGA
AUXILIAR COACT : WALTER G. BERNAL ARIAS
EJECUTANTE : GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P. E. -AREQ.

GOBIERNO REGIONAL

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVO REQUERIMIENTO 7 DÍAS

OBLIGADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA
D. FISCAL : PLAZA DE ARMAS NRO. 106, AREQUIPA, AREQUIPA, PAUCARPATA

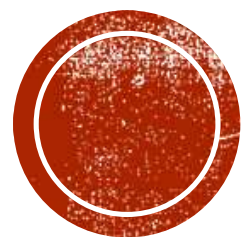
MULTA		INTERESES		COSTOS		A CTA.		TOTAL	AL
S/ 34,562.50	+	S/ 2,087.57	+	S/ 18.00	-	S/ 0.00	=	S/ 36,668.07	22/05/2018

RESOLUCIÓN COACTIVA REGIONAL N° 0001-2018-GRA-OCC

Arequipa, Veintidós de Mayo
De Dos Mil Dieciocho.-

A SUS ANTECEDENTES: La resolución de multa impuesta al obligado mediante la RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 1505-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, derivado del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 167-2016-SDILSST-PS. **VISTOS Y CONSIDERANDOS:** EL EJECUTOR COACTIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, de conformidad con los artículos nueve, doce inciso b), y los artículos catorce y quince de la Ley N° 26979 (Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva), complementado y/o modificado por la Ley N° 28165 y N° 28892, su Reglamento D.S. N° 036-2001-EF y su modificatoria en el D.S. N° 0069-2003-EF y la Décima Disposición complementaria de la Ley N° 27711 y lo regulado en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 050-2000-TR y "REGLAMENTO DE MULTAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO" Decreto Supremo N° 012-2012-TR; y existiendo incumplimiento de pago por parte del obligado, por lo que, **SE RESUELVE PRIMERO:** Notifíquese al obligado MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA, con domicilio en la PLAZA DE ARMAS NRO. 106, AREQUIPA, AREQUIPA, PAUCARPATA, para que en un **PLAZO PERENTORIO DE 7 DÍAS HÁBILES DE NOTIFICADO LA PRESENTE**, cumpla con cancelar a la GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO la suma de S/ 36,668.07 SOLES, más los intereses generados hasta la cancelación total de la deuda, así como las costas y gastos que ocasione el correspondiente procedimiento, depósito que se efectuará si es en efectivo en el BANCO DE LA NACION al número de cuenta 101-037584 a nombre del GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO y si fuera pagado con cheque de gerencia o certificado deberá ser girado a nombre de "G.R.A. - GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO" y cualquiera sea la modalidad de pago deberá ser presentado por mesa de partes de la GERENCIA REGIONAL DEL TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO. **BAJO APERCIBIMIENTO DE TRABARSE ALGUNA MEDIDA CAUTELAR O DE INICIARSE EJECUCIÓN FORZADA EN AQUELLAS QUE SE HUBIERAN DICTADO. SEGUNDO:** Cúmplase con adjuntar a la presente el respectivo cuadernillo de multa para el trámite correspondiente y para conocimiento del deudor. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.**





SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN COACTIVA - I

Módulo 7

SUSPENSIÓN COACTIVA OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS (1)

- Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:
 - a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida
 - b) La deuda u obligación esté prescrita
 - c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado
 - d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución



SUSPENSIÓN COACTIVA OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS (2)

- e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley
- f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra



SUSPENSIÓN COACTIVA OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS (3)

- g) Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago
- h) Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo de lo establecido en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, o norma que la sustituya o reemplace, o se encuentren comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25604
- i) Cuando se acredita que se ha cumplido con el pago de la obligación no tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial por conflicto de límites. Dilucidado el conflicto de competencia, si la Municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho de repetir contra la Municipalidad que efectuó el cobro de la obligación no tributaria.



SUSPENSIÓN COACTIVA OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS (4)

- Adicionalmente, el procedimiento de ejecución coactiva deberá suspenderse, bajo responsabilidad, cuando exista mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo, o cuando se dicte medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo.
- En tales casos, la suspensión del procedimiento deberá producirse dentro del día hábil siguiente a la notificación del mandato judicial y/o medida cautelar o de la puesta en conocimiento de la misma por el ejecutado o por tercero encargado de la retención, en este último caso, mediante escrito adjuntando copia del mandato o medida cautelar y sin perjuicio de lo establecido sobre demanda de revisión judicial.



PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN

- El Obligado podrá solicitar la suspensión del Procedimiento siempre que se fundamente en alguna de las causales previstas en el presente artículo, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes.
- El Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud.
- Suspendido el Procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, el Ejecutor Coactivo está sometido a la decisión de la Entidad a la que representa y de la cual es mandatario, la misma que en cualquier momento tiene la potestad de suspender el procedimiento coactivo, mediante acto administrativo expreso.
- En caso de que la autoridad competente, administrativa o judicial, revoque la decisión de la Entidad que dio origen al Procedimiento, esta última suspenderá el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad, dictando la orden correspondiente al Ejecutor Coactivo, dentro de un plazo que no excederá de los tres (3) días hábiles de notificada la revocación.
- La suspensión del procedimiento de ejecución coactiva de la Obligación principal conlleva la suspensión de cualquier otro procedimiento respecto de todas las Obligaciones derivadas de ésta.



ESCRITO DE SUSPENSIÓN COACTIVA

Expediente (...)
Sumilla Solicito nulidad

Señor Ejecutor Coactivo

(...nombres y apellidos del obligado...), con DNI (...), con domicilio real (...); a Ud., respetuosamente, digo:

Expresión concreta de lo pedido

Solicito se disponga la suspensión del presente procedimiento de ejecución coactiva por haber operado la prescripción de la exigibilidad de la multa administrativa.

Fundamentos

Habiéndome notificado con la resolución de ejecución coactiva que inicia el procedimiento de ejecución coactiva, es del caso que ha transcurrido el término de dos (2) años computados desde que la resolución que me impuso la multa quedo firme sin que se ejecute, habiendo operado la prescripción (...).

Medios probatorios y anexos

1-A (...indicarlos de ser necesario...)

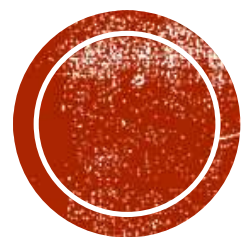
Por lo expuesto

Pido a usted acceder a mi pedido de suspensión.

Lima, 15 de setiembre de 2022.

(...firma...)





SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN COACTIVA - II

Módulo 8

SUSPENSIÓN COACTIVA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES (1)

- Además de las causales de suspensión que prevé el artículo 16 de la presente Ley, el Ejecutor, bajo responsabilidad, también deberá suspender el Procedimiento en los siguientes casos:
 - a) Cuando existiera a favor del interesado anticipos o pagos a cuenta del mismo tributo, realizados en exceso, que no se encuentren prescritos
 - b) Cuando lo disponga el Tribunal Fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 (queja)
 - c) Cuando se haya presentado, dentro de los plazos de ley, recurso impugnatorio de reclamación; de apelación ante la Municipalidad Provincial de ser el caso; apelación ante el Tribunal Fiscal o demanda contencioso administrativa que se encontrara en trámite; y
 - d) Cuando se acredita que se ha cumplido con el pago de la obligación tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial. Dilucidado el conflicto de competencia si la Municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho a repetir contra la Municipalidad que efectuó el cobro de la obligación tributaria.



SUSPENSIÓN COACTIVA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES (2)

- Excepcionalmente, tratándose de Ordenes de Pago y cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza pueda ser improcedente, la Entidad debe admitir la reclamación sin pago previo, siempre que ésta sea presentada dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes al de la notificación de la Orden de Pago, suspendiendo la cobranza coactiva hasta que la deuda sea exigible coactivamente.
- En los casos en que se hubiera trabado embargo y se disponga la suspensión del Procedimiento, procederá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren trabado.



SUSPENSIÓN COACTIVA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES (3)

- Además de los supuestos antes descritos, el procedimiento de ejecución coactiva se suspenderá, bajo responsabilidad, cuando exista mandato emitido por el Poder Judicial, en el curso de un proceso de Amparo o Contencioso Administrativo, o cuando se dicte medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo.
- La suspensión del procedimiento deberá producirse dentro del día hábil siguiente a la notificación del mandato judicial y/o de la medida cautelar, o de la puesta en conocimiento de la misma por el ejecutado o tercero encargado de la retención, en este último caso, mediante escrito adjuntando copia del mandato o medida cautelar, y sin perjuicio de lo establecido sobre la demanda de revisión judicial.



SUSPENSIÓN COACTIVA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES (4)

- El Obligado podrá solicitar la suspensión del Procedimiento, siempre que se fundamente en alguna de las causales previstas en el presente artículo o en el artículo 19 de la presente Ley, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes.
- A excepción del mandato judicial expreso, el Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.
- Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor está obligado a suspender el procedimiento cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud.
- Suspendido el Procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.



RESOLUCION DE SUSPENSION

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA *Suspensión Definitiva*

OBLIGADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA
DOMICILIO : PLAZA DE ARMAS N°106, DISTRITO PAUCARPATA, PROVINCIA
Y REGIÓN DE AREQUIPA.

MONTO : S/. 50,437.56

RESOLUCIÓN COACTIVA REGIONAL Nro. 0008-2021-GRA-OCC
Arequipa, Noviembre veintitrés del dos mil veintiuno.-

A SUS ANTECEDENTES: La Medida Cautelar, en la forma de Retención de Bienes y Valores de fecha 12 de Octubre del 2021, el escrito con Registro de Trámite Documentario N° 4160067 y el pago adjunto efectuado mediante depósito, recibo de ingreso 0552154 0700 0701 0101, por la suma de S/. 50,437.56 (Cincuenta mil, cuatrocientos treinta y siete con 56/100 soles). **VISTOS Y CONSIDERANDOS**
PRIMERO: Estando debidamente notificado el obligado con cada uno de los actuados en el presente expediente coactivo, donde se le pone en conocimiento la multa e intereses y costos, actualizado, ascendente a la suma adeudada de S/. 50,437.56 soles, teniendo en cuenta que el origen de la multa es por infracción a los normas socio laborales impuesta por la Sub Dirección de Inspecciones, Seguridad, Salud en el Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.
SEGUNDO: Con fecha doce de Octubre del año dos mil veintiuno, mediante Resolución Coactiva Regional N° 0005-2021-GRA-OCC, se procedió a variar la medida Cautelar de la forma de Secuestro Conservativo con Desposesión de Bienes, a la forma de Retención de Bienes y Valores tal como se desarrolla del citado instrumento, procediéndose a retener mediante la entidad retenedora Banco de la Nación, hasta por el monto de S/. 50,437.56 (Cincuenta mil, cuatrocientos treinta y siete con 56/100 soles), dándose inicio a la ejecución forzada, convirtiendo la medida preventiva en definitiva, materializándose el depósito requerido a favor de la entidad ejecutante Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, depósito de ingreso N° 0552154 0700 0701 0101, de fecha dieciséis de Setiembre del año en curso. **TERCERO:** Estando cumplida la obligación por cancelación, es de aplicación de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 16.1, inciso a) del Decreto Supremo 018-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva Ley 26979, que establece las causales de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, aplicable al caso de autos, en consecuencia, por los fundamentos expuestos, al estar extinguida la obligación, **SE RESUELVE:** **SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA Y ARCHIVAR** el presente procedimiento coactivo, 0538-2018-OCC promovido por la entidad ejecutante, Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, en contra de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA**, al haber cumplido con cancelar la multa más intereses y costos, ascendente a la suma de S/. 50,437.56 (Cincuenta mil,





MEDIDAS CAUTELARES

Módulo 9

MEDIDAS CAUTELARES OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS

- Vencido el plazo de siete (7) días hábiles sin que el Obligado haya cumplido con el mandato contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva, el Ejecutor podrá disponer se traben cualquiera de las medidas cautelares establecidas en la ley, o, en su caso, mandará a ejecutar forzosamente la obligación de hacer o no hacer. El Obligado deberá asumir los gastos en los que haya incurrido la Entidad, para llevar a cabo el Procedimiento.
- Cuando se trate de embargo en forma de inscripción, el importe de las tasas registrales u otros derechos que se cobren por la anotación en el Registro Público u otro Registro, deberá ser pagado por:
 - a) La Entidad, con el producto del remate, luego de obtenido éste, o cuando el embargo se hubiese trabado indebidamente, o;
 - b) El Obligado, con ocasión del levantamiento de la medida.



DESCERRAJE

- El Ejecutor sólo podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares previa autorización judicial, cuando medien circunstancias que impidan el desarrollo de las diligencias, y siempre que dicha situación sea constatada por personal de las fuerzas policiales. Para tal efecto, el Ejecutor deberá cursar solicitud motivada ante cualquier Juez Especializado en lo Civil, quien debe resolver en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte, bajo responsabilidad.



MEDIDAS CAUTELARES OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES

- Vencido el plazo de siete (7) días hábiles para para cumplir la deuda exigible, el Ejecutor podrá disponer se traben como medidas cautelares cualquiera de las previstas en el siguiente artículo. Para tal efecto:
 - a) Notificará las medidas cautelares, las que surtirán sus efectos desde el momento de su recepción; y,
 - b) Señalará cualesquiera de los bienes y/o derechos del Obligado, aún cuando se encuentren en poder de un tercero.



FORMAS DE EMBARGO

- Las formas de embargo que podrá trabar el Ejecutor son las siguientes:
- a) En forma de intervención en recaudación, en información o en administración de bienes, debiendo entenderse con el representante de la empresa o negocio;
- b) En forma de depósito o secuestro conservativo, el que se ejecutará sobre los bienes que se encuentren en cualquier establecimiento, inclusive los comerciales o industriales u oficinas de profesionales independientes, para lo cual el Ejecutor podrá designar como depositario de los bienes al Obligado, a un tercero o a la Entidad.
- Por excepción, respecto de bienes conformantes de una unidad de producción o comercio de una empresa, sólo se podrá trabar embargo en forma de depósito con extracción de bienes aisladamente, en tanto no se afecte el proceso de producción o comercio del Obligado.
- Cuando se trate de bienes inmuebles no inscritos en Registros Públicos, el Ejecutor podrá trabar embargo en forma de depósito respecto de los citados bienes, debiendo nombrar al Obligado como depositario;



FORMAS DE EMBARGO

- c) En forma de inscripción, debiendo anotarse en el Registro Público u otro registro, según corresponda. El importe de las tasas registrales u otros derechos, deberán ser pagados por la Entidad, con el producto del remate, luego de obtenido éste, o por el Obligado con ocasión del levantamiento de la medida, salvo que ésta haya sido trabada en forma indebida
- d) En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el Obligado sea titular, que se encuentren en poder de terceros.
- La medida podrá ejecutarse mediante la notificación de la misma al tercero, en el domicilio registrado como contribuyente ante la SUNAT. En ambos casos, el tercero tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación, para poner en conocimiento del Ejecutor la retención o la imposibilidad de ésta.
- En el embargo en forma de intervención, en forma de depósito o secuestro conservativo y en forma de retención, el interventor, el depositario o el retenedor, según sea el caso, pondrá en conocimiento del obligado la existencia del embargo inmediatamente después de efectuada la retención, depósito o intervención; así como en los casos en que se produzca la eventual entrega de los fondos retenidos y/o recaudados.



RESOLUCION DICTA EMBARGO

RESOLUCIÓN COACTIVA REGIONAL N° 0005-2021-GRA-OCC

Arequipa, Octubre doce, del dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDOS DE OFICIO.-

PRIMERO: Tal como se desprende de los actuados, con fecha veintidós de Mayo del año 2018, se notificó a la entidad ejecutada la Resolución Coactiva Regional N° 0001-2018-GRA-OCC requerimiento de pago siete días, con su correspondiente cuadernillo de multa, a efectos de cumpla en pago dispuesto en la citada resolución; sin embargo omitió lo resuelto por este despacho, producto del cual con fecha veintidós de Marzo del año en curso, se emitió la Resolución Coactiva Regional N° 0002-2018-GRA-OCC, requiriendo a la entidad ejecutada, presupueste el pago en el término de seis meses conforme a ley, hecho que a la fecha continúa omitiendo el cumplimiento de su obligación; meritando se proceda a ejecutar la presente medida. **SEGUNDO:** No estando debidamente garantizada la obligación contraída por la entidad obligada, por concepto de multa, intereses y costos, es que es de procedencia emitir la correspondiente Resolución de Medida Cautelar en la forma de **RETENCIÓN**, en contra de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA**, sobre bienes, valores, fondos, que tiene en cuenta corriente, en aplicación de lo versado en el artículo 657 del mismo cuerpo de leyes, en concordancia con lo señalado en el artículo 33 d) del Decreto Supremo 0018-2008-JUS, Reglamento de Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley 26979, que establece, si la medida cautelar dictada es de retención, medida que recae sobre los bienes, valores y fondos en cuenta corriente, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado sea titular, que se encuentren en poder de terceros. **TERCERO:** Siendo que a la fecha el obligado incumple con cancelar la obligación pendiente de pago, pese al tiempo transcurrido, además de encontrarse válidamente notificado, es procedente **trabar medida cautelar en la forma de retención**, actualizando el monto adeudado y sus intereses correspondientes, tal como lo establece el artículo 1236 de la norma sustantiva civil, de aplicación supletoria para el presente caso; en consecuencia por los fundamentos expuestos; **SE RESUELVE: 1.- TRABAR MEDIDA CAUTELAR EN LA FORMA DE RETENCIÓN**, medida que recaerá sobre los bienes valores fondos en cuentas corrientes y ahorros, depósitos en custodia, derechos de crédito, de los cuales el obligado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA** sea titular ya sea en forma mancomunada o individual,



OFICIO DE RETENCIÓN

OFICIO N° 496 -2021-GRA-OCC-AREQ.

SR.
GERENTE BANCO DE LA NACIÓN
Calle Piérola N° 110-112, Cercado, Arequipa.

ASUNTO: EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN DE FONDOS

El Ejecutor Coactivo del Gobierno Regional de Arequipa tiene el agrado de dirigirse a Ud. en los seguidos por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, sobre Cobro Coactivo de Multa e Intereses en contra de **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA, con R.U.C. 20167264868** con expediente coactivo N° 538-2018-OCC y, en merito a lo dispuesto por el Art. 17°, Art. 33 Inc. D, y con la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979, Arts. 6 y 7 del D.S. N° 036-2001-EF, modificado por el D.S. N° 069-2003-EF y la Ley N° 28165; concordante con el Art. 657, 659 y 660 del Código Procesal Civil y teniéndose presente lo dispuesto en el Art. 47° de la Constitución Política del Estado, con la finalidad se sirva disponer lo conveniente para que, **se RETENGA bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodios y otros, así como derechos de crédito hasta por el monto de S/. 50,437.56 soles (CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 56/100 SOLES), sobre la cuenta que es titular el obligado N° 77301048 3 018 101 0101163512 63,** debiendo comunicar lo pertinente dentro del quinto día hábil.
Se adjunta al presente original de la Resolución Coactiva Regional N° 0005-2021-GRA-OCC de fecha 12 de Octubre del año en curso.



CARTA CUMPLIMIENTO EMBARGO

CARTA N° 5564 -2021-BN/0101

Señor:

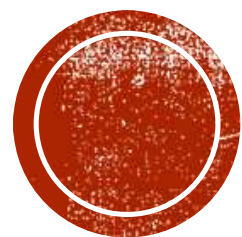
Abg. OMAR ISAIAS RODRIGUEZ BARRIGA
Ejecutor Coactivo Gobierno regional de Arequipa
Calle Universidad 117 Cercado
AREQUIPA.-

Asunto : Embargo en Forma de Retención de fondos
Cta. Cte. 00-101-163512
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA

Ref. : Oficio N° 496-2021-GRA-OCC-AREQ

Nos dirigimos a ustedes para comunicarles que en atención al documento de la referencia y dando cumplimiento a lo ordenado por el **Ejecutor Coactivo Gobierno regional de Arequipa** en el Expediente Coactivo N° **538-2018-OCC**, hemos procedido a Ejecutar la Medida de Embargo en forma de Retención sobre la Cuenta Corriente N° 00-101-163512 de la Municipalidad distrital de Paucarpata por S/. 50,437.56 Soles, por tanto adjunto a la presente le hacemos llegar el cheque de Gerencia para sus fines pertinentes.





MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

Módulo 10

MEDIDAS PREVIAS OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS (1)

- La Entidad, previa notificación del acto administrativo que sirve de título para el cumplimiento de la Obligación y aunque se encuentre en trámite recurso impugnatorio interpuesto por el obligado, en forma excepcional y cuando existan razones que permitan objetivamente presumir que la cobranza coactiva puede devenir en infructuosa, podrá disponer que el Ejecutor trabaje como medida cautelar previa, por la suma que satisfaga la deuda en cobranza.
- Las medidas cautelares previas deberán sustentarse mediante el correspondiente acto administrativo y constar en resolución motivada que determine con precisión la Obligación debidamente notificada.



MEDIDAS PREVIAS OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS (2)

- La medida cautelar previa dispuesta no podrá exceder del plazo de treinta (30) días hábiles. Vencido dicho plazo la medida caducará, salvo que se hubiere interpuesto recurso impugnatorio, en cuyo caso se podrá prorrogar por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, vencidos los cuales caducará en forma definitiva. Transcurridas las cuarenta y ocho (48) horas de producida la caducidad, en uno u otro caso, deberá procederse de manera inmediata y de oficio a dejar sin efecto la medida cautelar y a la devolución de los bienes afectados por dicha medida. Lo dispuesto resulta de igual aplicación en el caso de que terceros tengan en su poder bienes del Obligado, afectados por medidas cautelares en forma de secuestro o retención.
- Las medidas cautelares previas trabadas antes del inicio del Procedimiento no podrán ser ejecutadas, en tanto no se conviertan en definitivas, luego de iniciado dicho procedimiento y vencido el plazo de siete (7) días hábiles para el cumplimiento, previa emisión del acto administrativo correspondiente y siempre que se cumpla con las demás formalidades.
- Mediante medida cautelar previa no se podrá disponer la captura de vehículos motorizados.
- **VEHÍCULO AUTOMOTOR (VEHÍCULO MOTORIZADO)** Vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia, circula por sus propios medios y sirve generalmente para el transporte de personas o bienes o para tracción vial de otros vehículos.



MEDIDAS PREVIAS OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS (3)

- Cuando la cobranza se encuentre referida a obligaciones de dar suma de dinero, el ejecutor levantará de forma inmediata la medida cautelar previa si el Obligado otorga carta fianza o póliza de caución emitida por una empresa del sistema financiero o de seguros por el mismo monto ordenado retener, dentro del plazo de vigencia de la medida cautelar previo.
- El ejecutor coactivo, por disposición de la entidad, podrá ejecutar las medidas y disposiciones necesarias para el caso de paralizaciones de obra, demolición o reparaciones urgentes, suspensión de actividades, clausura de locales públicos, lanzamiento o toma de posesión u otros actos de coerción o ejecución forzosa, vinculados al cumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer, y siempre que la fiscalización de tales actividades sea de competencia de la entidad y se encuentre en peligro la salud, higiene, seguridad pública y necesidad pública, así como en los casos en los que se vulneren las normas sobre urbanismo y zonificación.
- Tratándose del cobro de ingresos públicos (ingresos públicos no tributarios y multas administrativas), los gobiernos locales únicamente podrán ejecutar, en calidad de medida cautelar previa, el embargo en forma de intervención en información.



REGLAS TRABAR MEDIDAS PREVIAS (1)

- La facultad de trabar medidas cautelares previas deberá sujetarse al cumplimiento de las siguientes reglas:
 - 1. A efectos de cumplir el requisito de razones objetivas, sólo se entenderá que existen razones que permitan objetivamente presumir que la cobranza coactiva puede devenir en infructuosa cuando la Entidad haya determinado fehacientemente que el Obligado realiza actuaciones con el propósito manifiesto e indubitable de ocultar sus activos o rentas para evitar pagar la Obligación, lo que deberá ser expresa y detalladamente consignado en la motivación de la respectiva resolución que disponga las medidas cautelares previas al inicio del procedimiento de ejecución coactiva, bajo sanción de nulidad, y consecuente no exigibilidad para los terceros retenedores.
 - 2. Si la medida cautelar trabada es de intervención en recaudación, el tercero interventor deberá consignar directamente los fondos recaudados en un depósito administrativo a nombre de la Entidad en el Banco de la Nación. Los fondos que se depositen en dicha cuenta quedarán retenidos y sólo podrán ser entregados después de culminado el Procedimiento y, de ser el caso, después de que la Corte Superior de Justicia se haya pronunciado sobre la legalidad del embargo y sobre la procedencia de la entrega de fondos retenidos, resolviendo la demanda de revisión cuando ésta hubiera sido planteada. En todo caso, la Entidad deberá acreditar ante el Banco de la Nación que el Procedimiento ha concluido. El Banco de la Nación estará facultado a retener los fondos si considera que no se cumplen estas condiciones, debiendo poner en conocimiento de la Contraloría General de la República cualquier acto que transgreda lo indicado.



REGLAS TRABAR MEDIDAS PREVIAS (2)

- 3. Si la medida cautelar es trabada en forma de retención, el Ejecutor coactivo no podrá retirar ni exigir que le pongan a disposición los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodias y otros, sobre los que recae dicha medida, sino hasta después de convertida ésta en definitiva y, de ser el caso, hasta después que la Corte Superior de Justicia se haya pronunciado sobre la legalidad del embargo y sobre la procedencia de la entrega de fondos retenidos, resolviendo declarar infundada la demanda de revisión cuando ésta hubiera sido planteada.
- 4. El tercero retenedor tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la medida cautelar, para poner en conocimiento del Ejecutor coactivo la retención o la imposibilidad de ésta.
- 5. El tercero retenedor deberá informar al obligado de la medida cautelar previa después de efectuada la retención.



REGLAS TRABAR MEDIDAS PREVIAS (3)

- 6. Si las medidas cautelares previas no son convertidas en definitivas dentro del plazo de su vigencia, caducarán de pleno derecho y los terceros que tengan en su poder bienes afectados por dicha medida cautelar deberán devolverlos al Obligado a sola solicitud de éste.
- 7. En caso el obligado presente la carta fianza durante la vigencia de la medida previa, la Entidad deberá pronunciarse sobre la suficiencia de la carta fianza para garantizar el monto por el cual se trabó la medida cautelar, dentro de los tres días hábiles de presentada la carta fianza, bajo responsabilidad de su titular. El levantamiento de la medida cautelar previa se producirá de manera automática, al producirse el pronunciamiento favorable de la Entidad o, al vencimiento del plazo señalado para tal efecto. Esta circunstancia podrá ser puesta en conocimiento de los terceros, por el obligado.



MEDIDAS PREVIAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS LOCALES

- Los Ejecutores coactivos únicamente podrán ejecutar, en calidad de medida cautelar previa, el embargo en forma de intervención en información, debiendo cumplir con los requisitos previstos sobre las medidas previas en el procedimiento coactivo para obligaciones no tributarias.
- En ningún caso los Ejecutores de los Gobiernos Locales podrán aplicar lo dispuesto por los artículos 56 (medidas cautelares previas al procedimiento de cobranza coactiva), 57 (plazos aplicables a las medidas cautelares previas) y 58 (medidas cautelares previas a la emisión de las resoluciones u órdenes de pago) del Código Tributario.
- El Ejecutor levantará la medida cautelar previa si el Obligado otorga carta fianza bancaria o presenta alguna otra garantía que, a criterio de la Entidad, sea suficiente para garantizar el monto por el cual se trabó la medida.



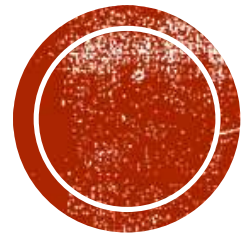
COMUNICACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

RESOLUCIÓN COACTIVA REGIONAL N° 0006-2021-GRA-OCC

Arequipa, Noviembre cinco del dos mil veintiuno.-

A SUS ANTEDECENTES.- La comunicación efectuada por la entidad financiera BANCO DE LA NACIÓN, mediante carta N° 5564-2021-BN/0101 de fecha 26 de Octubre del 2021. **VISTOS Y CONSIDERANDOS DE OFICIO:** **PRIMERO.-** La entidad retenedora Banco de la Nación, pone en conocimiento de este despacho la retención por la suma de S/. 50,437.56 soles, dando cumplimiento a lo emanado en el oficio N°496-2021-GRA-OCC-AREQ de fecha 12 de Octubre del 2021, en ese sentido la obligación se encuentra suficientemente garantizada, tal como se refleja de los antecedentes de la presente resolución. **SEGUNDO:** En ese orden debe procederse a notificar al obligado con la orden de retención y los actuados pertinentes. **TERCERO:** Conforme lo establece el TUPA de la entidad, todo pago deberá ser adjuntado en Boucher en original con su solicitud correspondiente, por mesa de partes de esta institución los días Lunes, Miércoles y Jueves en el horario de 07:30 am hasta las 16:15 pm; en consecuencia por los fundamentos expuestos: **SE RESUELVE: 1.- PÓNGASE** en conocimiento del obligado la correspondiente medida preventiva, medida cautelar de Orden de Retención **2.- PROCÉDASE** a requerir a la entidad ejecutada, para que cumpla con pagar el monto por la suma de S/. 50,437.56 soles, dentro del plazo de 3 días de notificado, bajo apercibimiento de convertir la presente medida preventiva en definitiva, dando por inicio a la Ejecución Forzada, sobre el monto retenido por la suma de S/.





TERCERÍA DE PROPIEDAD

Módulo 11

TERCERÍA OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS

- El tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados podrá interponer tercería de propiedad ante el Ejecutor, en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien.
- Finalidad. Levantar la medida cautelar trabada en un procedimiento coactivo, sobre un bien mueble o inmueble de propiedad de un tercero, y de ser el caso suspender el remate del bien objeto de la ejecución forzada.
- Tercería de Propiedad: Es el recurso que puede interponer ante el Ejecutor Coactivo el tercero que sea propietario de bienes embargados en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.



REGLAS DE LA TERCERÍA DE PROPIEDAD

- La tercería de propiedad se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:
- 1. Sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar.
- 2. Admitida la tercería de propiedad, el Ejecutor suspenderá el remate de los bienes objeto de la medida y correrá traslado de la tercería al Obligado para que la absuelva en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Vencido el plazo, con la contestación del Obligado o sin ella, el Ejecutor resolverá la tercería dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, bajo responsabilidad.
- 3. La resolución dictada por el Ejecutor agota la vía administrativa, pudiendo las partes contradecir dicha resolución ante el Poder Judicial.



CÓDIGO PROCESAL CIVIL SUPLETORIO (1)

- En todo lo no previsto serán de aplicación las normas pertinentes, respecto al trámite de tercería, contenidas en el Código Procesal Civil.
- Fundamento. La tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes.
- Oportunidad. La tercería de propiedad puede interponerse en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.



CÓDIGO PROCESAL CIVIL SUPLETORIO (2)

- Inadmisibilidad. La demanda de tercería no será admitida si no reúne los requisitos del Artículo 424 del CPC y, además, si el demandante no prueba su derecho con documento público o privado de fecha cierta, en su defecto, si no da garantía suficiente a criterio del Juez para responder por los daños y perjuicios que la tercería pudiera irrogar.
- Efectos. Admitida la tercería de propiedad, se suspenderá el proceso si estuviera en la etapa de ejecución, aunque esté consentida o ejecutoriada la resolución que ordena la venta de los bienes, salvo que estén sujetos a deterioro, corrupción o desaparición o que su conservación resulte excesivamente onerosa. En estos casos, el producto de la venta queda afectado al resultado de la tercería. El tercerista puede obtener la suspensión de la medida cautelar o de la ejecución del bien afectado, si la garantía otorgada es suficiente a criterio del Juez, en caso no pruebe que los bienes son de su propiedad.



TERCERIA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES

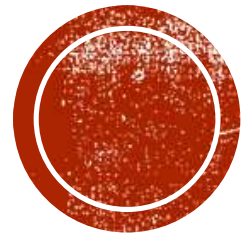
- Para el trámite de la tercería de propiedad, se seguirá el procedimiento indicado para las obligaciones no tributarias, excepto en lo referente al agotamiento de la vía administrativa, el que sólo se producirá con la resolución emitida por el Tribunal Fiscal, ante la apelación interpuesta por el tercerista dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución emitida por el Ejecutor. Las partes pueden contradecir dicha resolución ante el Poder Judicial.



SOLICITUD TERCERÍA DE PROPIEDAD

- 1. Datos del administrado
- 2. Datos de la deuda
- 3. Datos o características del bien afectado con la medida cautelar
- 4. Fundamento
- 5. Documentación sustentatoria
- 6. Datos de la persona que presenta la solicitud, en caso sea persona distinta al administrado





TASACIÓN Y REMATE

Módulo 12

TASACIÓN Y REMATE OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS

- **Artículo 21 TUO Ley 26979. Tasación y remate**
- La tasación y remate de los bienes embargados, se efectuará de acuerdo a las normas que para el caso establece el Código Procesal Civil.
- Del producto del remate, el Ejecutor cobrará el monto de la deuda debidamente actualizada, además de las costas y gastos respectivos, entregando al Obligado y/o al tercero, de ser el caso, el remanente resultante.
- El martillero designado para conducir el remate deberá emitir una póliza de adjudicación, la cual deberá contener los requisitos establecidos en las normas sobre comprobantes de pago, de modo que garanticen al adjudicatario sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o utilizar el crédito fiscal o el crédito deducible.



TASACIÓN Y REMATE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES

- **Artículo 37 TUO Ley 26979. Tasación y Remate.** “La tasación y remate de los bienes embargados, se efectuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la presente ley”.



CÓDIGO PROCESAL CIVIL SUPLETORIO (1)

- La ejecución forzada de los bienes afectados se realiza en las siguientes formas:
 - 1. Remate; y
 - 2. Adjudicación.
- La ejecución forzada concluye cuando se hace pago íntegro al ejecutante con el producto del remate o con la adjudicación, o si antes el ejecutado paga íntegramente la obligación e intereses exigidos y las costas y costos del proceso.



CÓDIGO PROCESAL CIVIL SUPLETORIO (2)

- **Tasación.** Una vez firme la resolución judicial que ordena llevar adelante la ejecución, el Juez dispondrá la tasación de los bienes a ser rematados. El auto que ordena la tasación contiene:
 - 1. El nombramiento de dos peritos; y
 - 2. El plazo dentro del cual, luego de su aceptación, deben presentar su dictamen, bajo apercibimiento de subrogación y multa, la que no será mayor de cuatro Unidades de Referencia Procesal.
- **Observación y aprobación.** La tasación será puesta en conocimiento de los interesados por tres días, plazo en el que pueden formular observaciones. Vencido el plazo, el Juez aprueba o desaprueba la tasación. Si la desaprueba, ordenará se realice nuevamente, optando entre los mismos peritos u otros.



CÓDIGO PROCESAL CIVIL SUPLETORIO (3)

- **Convocatoria.** Aprobada la tasación o siendo innecesaria esta, el Juez convocará a remate. El remate o la subasta de bienes muebles e inmuebles se efectúan por medio del Remate Judicial Electrónico (REM@JU) si no existe oposición de ninguna de las partes o de terceros legitimados de ser el caso, conforme con la ley especial sobre la materia. En los demás casos, el remate público es realizado por martillero público hábil. Excepcionalmente y a falta de martillero público hábil en la localidad donde se convoque la subasta, el juez puede efectuar la subasta de inmueble o mueble fijando el lugar de su realización. Si el bien mueble se encontrara fuera de su competencia territorial, puede comisionar al del lugar para tal efecto.
- **Publicidad.** La convocatoria se anuncia en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate, por tres días tratándose de muebles y seis si son inmuebles. Esto se efectuará a través de un mandato del Juez que comunicará mediante notificación electrónica a dicho diario para la publicación respectiva o excepcionalmente por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión.
- Además de la publicación del anuncio, deben colocarse avisos del remate, tratándose de inmueble, en parte visible del mismo, así como en el local del Juzgado, bajo responsabilidad del Secretario de Juzgado.
- La publicidad del remate no puede omitirse, aunque medie renuncia del ejecutado, bajo sanción de nulidad.



CÓDIGO PROCESAL CIVIL SUPLETORIO (4)

- **Contenido del aviso.** En los avisos de remate se expresa: 1. Los nombres de las partes y terceros legitimados; 2. El bien a rematar y, de ser posible, su descripción y características; 3. Las afectaciones del bien; 4. El valor de tasación y el precio base; 5. El lugar, día y hora del remate; 6. El nombre del funcionario que efectuará el remate; 7. El porcentaje que debe depositarse para participar en el remate; y 8. El nombre del Juez y del Secretario de Juzgado, y la firma de éste.
- **Requisito para ser postor.** Sólo se admitirá como postor a quien antes del remate haya depositado, en efectivo o cheque de gerencia girado a su nombre, una cantidad no menor al diez por ciento del valor de tasación del bien o los bienes, según sea su interés. No está obligado a este depósito el ejecutante o el tercero legitimado. A los postores no beneficiados se les devolverá el íntegro de la suma depositada al terminar el remate. El ejecutado no puede ser postor en el remate.



CÓDIGO PROCESAL CIVIL SUPLETORIO (5)

- **Reglas comunes al remate.** En el acto de remate se observarán las siguientes reglas:
 - 1. La base de la postura será el equivalente a las dos terceras partes del valor de tasación, no admitiéndose oferta inferior;
 - 2. Cuando el remate comprenda más de un bien, se debe preferir a quien ofrezca adquirirlos conjuntamente, siempre que el precio no sea inferior a la suma de las ofertas individuales; y
 - 3. Cuando se remate más de un bien, el acto se dará por concluido, bajo responsabilidad, cuando el producto de lo ya rematado, es suficiente para pagar todas las obligaciones exigibles en la ejecución y las costas y costos del proceso.



CÓDIGO PROCESAL CIVIL SUPLETORIO (6)

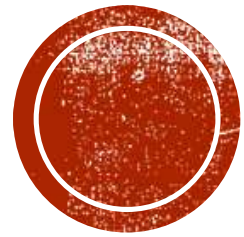
- **Acto de remate.** El acto se inicia a la hora señalada con la lectura de la relación de bienes y condiciones del remate, prosiguiéndose con el anuncio del funcionario de las posturas a medida que se efectúen. El funcionario adjudicará el bien al que haya hecho la postura más alta, después de un doble anuncio del precio alcanzado sin que sea hecha una mejor, con lo que el remate del bien queda concluido.
- **Acta de remate.** Terminado el acto del remate, el Secretario de Juzgado o el martillero, según corresponda, extenderá acta del mismo, la que contendrá: 1. Lugar, fecha y hora del acto; 2. Nombre del ejecutante, del tercero legitimado y del ejecutado; 3. Nombre del postor y las posturas efectuadas; 4. Nombre del adjudicatario; y 5. La cantidad obtenida. El acta de remate se agregará al expediente.
- **Segunda Convocatoria.** Si en la primera convocatoria no se presentan postores, se convoca a una segunda en la que la base de la postura se reduce en un quince por ciento. Si en la segunda convocatoria tampoco se presentan postores, se convoca a una tercera, reduciendo la base en un quince por ciento adicional. Si en la tercera convocatoria no hay postores, a solicitud del ejecutante podrá adjudicársele directamente el bien, por el precio base de la postura que sirvió para la última convocatoria, pagando el exceso sobre el valor de su crédito, si hubiere. Si el ejecutante no solicita su adjudicación en el plazo de diez días, el Juez sin levantar el embargo, dispondrá nueva tasación y remate bajo las mismas normas.



CÓDIGO PROCESAL CIVIL SUPLETORIO (7)

- **Nulidad del remate.** La nulidad del remate sólo procede por los aspectos formales de éste y se interpone dentro del tercer día de realizado el acto.
- **Adjudicación en Pago.** Si el adjudicatario no deposita el exceso dentro del tercer día de notificado con la liquidación, la adjudicación queda sin efecto.
- **Liquidación.** Al disponer el pago al ejecutante, el Juez ordenará al Secretario de Juzgado liquidar los intereses, costas y costos del proceso, dentro del plazo que fije, bajo responsabilidad por la demora. La liquidación es observable dentro de tercer día, debiendo proponerse en forma detallada. Absuelto el traslado de la observación o en rebeldía, se resolverá aprobándola o modificándola y requiriendo su pago.
- **Pago al ejecutante.** Si el bien que asegura la ejecución es dinero, será entregado al ejecutante luego de aprobada la liquidación.





REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO

Módulo 13

REVISIÓN JUDICIAL (1)

- El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite para efectos de lo cual resultan de aplicación las disposiciones que se detallan a continuación:
- 1 El obligado, así como el tercero sobre el cual hubiera recaído la imputación de responsabilidad solidaria, están facultados para interponer demanda ante el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado o el responsable solidario sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en la Ley.
 - b) Después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento.



REVISIÓN JUDICIAL (2)

- 2. El proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva será tramitado de acuerdo con las reglas del proceso urgente previsto en la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el TUO Ley 26979.



REVISIÓN JUDICIAL (3)

- 3 La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva únicamente en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento del Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5, de la Ley (levantamiento de medidas cautelares).
- El obligado o el administrado al cual se imputa responsabilidad solidaria sujeto a ejecución coactiva, entregará a los terceros copia simple del cargo de presentación de la demanda de revisión judicial, la misma que constituirá elemento suficiente para que se abstengan de efectuar retenciones y/o proceder a la entrega de los bienes sobre los que hubiere recaído medida cautelar de embargo, así como efectuar nuevas retenciones, bajo responsabilidad, mientras dure la suspensión del procedimiento.



REVISIÓN JUDICIAL (4)

- 4 El Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces deberá emitir pronunciamiento sobre la demanda de revisión por el solo mérito de los documentos presentados.
- Si el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, no emite resolución al término de los sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la demanda, se mantendrá la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, inclusive durante el trámite del recurso de apelación ante la Corte Superior, siempre que el demandante a su elección, presente en el proceso póliza de caución, carta fianza irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata, emitida por un Banco local de primer orden a nombre de la entidad acreedora por el importe de la obligación renovable cada seis (6) meses; o efectúe la consignación del monto exigido ante el Banco de la Nación, a nombre del Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces. La ejecución de la póliza de caución, carta fianza o la entrega al Ejecutor Coactivo de los fondos consignados sólo procederá cuando medie orden judicial expresa.



REVISIÓN JUDICIAL (5)

- 5 Para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en el TUO Ley 26979
- En los casos en que se advierta la presencia de evidente irregularidad o ilegalidad manifiesta en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, que hubiera conducido a la producción de daños económicos verificables y cuantificables, el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, podrá determinar la existencia de responsabilidad civil y administrativa del Ejecutor y el Auxiliar coactivo y el monto correspondiente por concepto de indemnización.



REVISIÓN JUDICIAL (6)

- 6 En concordancia con lo establecido en el artículo 392 del Código Penal, incurre en delito de concusión el Ejecutor o Auxiliar coactivo que, a pesar de tener conocimiento de la interposición de la demanda de revisión judicial, exija la entrega de los bienes mientras dure la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa.
- **Artículo 382 Código Penal. Concusión.** El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.
- **Artículo 392 Código Penal. Extensión del tipo.** Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social



REVISIÓN JUDICIAL (7)

- 7 Sólo con resolución judicial favorable del Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, sobre la legalidad del procedimiento y sobre la procedencia de la entrega de los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros intervenidos, recaudados y/o retenidos, el Ejecutor coactivo o la propia entidad, si fuera el caso, podrá exigir la entrega de los mismos.



REVISIÓN JUDICIAL (8)

- 8 Para efectos del proceso de revisión judicial será competente en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, de la Corte Superior respectiva, en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o el competente en el domicilio del obligado. En los lugares donde no exista Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez Especializado en lo Civil y, en defecto de este, el que haga sus veces.
- La Sala en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior correspondiente constituye la segunda instancia. En los lugares donde no exista Sala en lo Contencioso Administrativo es competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de esta, la que haga sus veces. En los procesos de revisión judicial no procede el recurso de casación.



REVISIÓN — REGLAS ADICIONALES (1)

- Para efectos del proceso de revisión judicial, será competente la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva, en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o la competente en el domicilio del obligado. En los lugares donde no exista Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente la Sala Civil correspondiente y, en defecto de ésta, la que haga sus veces.



REVISIÓN - REGLAS ADICIONALES (2)

- Si el accionante no presenta en el plazo previsto póliza de caución, carta fianza irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata, emitida por un Banco local de primer orden a nombre de la entidad acreedora por el importe de la obligación renovable cada seis (6) meses; o no efectúa la consignación del monto exigido ante el Banco de la Nación a nombre de la Corte Superior de Justicia, el ejecutor podrá continuar de manera automática con el procedimiento.
- Cuando el procedimiento de ejecución coactiva es seguido contra una entidad del Estado, a fin de reanudarse el mismo se deberá expedir resolución judicial debidamente motivada que la autorice.

